



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº 0196-2018-AL/JEMS-MPB

Barranca, 12 de Junio del 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO: El RV.17153-17 (Exp. 3), presentado por Doña **MURAKAMI JUAREZ, JHEIMY JAQUELIN**, el **INFORME Nº 042-2018-SG-MPB**, suscrito por el Gerente de Secretaría General, el **INFORME LEGAL Nº 0383-2018-GAJ-MPB**; emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y el **MEMORÁNDUM Nº 0476-2018-GM-WFMP-MPB**, de la Gerencia Municipal, referente al **Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía Nº 0492-2017-AL/JEMS-MPB**;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Ley de Reforma Constitucional Nº27680, concordante con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº27972, establece que los acuerdos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que los ciudadanos **Doña MURAKAMI JUAREZ, JHEIMY JAQUELIN** con DNI Nº **41427277**, a través del expediente **RV-17153-2017 (1º)** deciden acudir a la entidad Municipal con el propósito de lograr la separación y posterior disolución de su vínculo matrimonial en atención a las facultades conferidas a los Gobiernos Locales según Ley Nº 29227 denominado Ley que regula el Procedimiento no Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior y su Reglamento Decreto Supremo Nº 009-2008-JUS.

Que mediante el **INFORME LEGAL Nº1436-2017-GAJ-MPB**, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que habiéndose revisado el expediente administrativo han advertido que la solicitud de los administrados cumple con los requisitos respectivos para la Separación Convencional, resultando viable, motivo por el cual su Despacho deberá autorizar la realización de la **AUDIENCIA UNICA**, por el cual su Despacho deberá autorizar la realización de la **Audiencia Única**, por lo cual se emite la opinión legal para los fines pertinentes y continúe con su trámite correspondiente de Separación Convencional; teniendo en consideración tanto lo señalado en el presente informe, así como lo señalado en la Ley Nº29227 y el Decreto Supremo Nº 009-2008-JUS.

Que con **MEMORANDUM Nº1038-2017-GM-WFMP-MPB**, el Gerente Municipal, remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica autorizando se programe y desarrolle **LA AUDIENCIA UNICA DE SEPARACION CONVENCIONAL** y se emite el **OFICIO Nº086-2017-GAJ-MPB**, comunicando que se ha programado la **AUDIENCIA UNICA** para el día **Jueves 26 de Octubre del 2017 a hora 11:00 a.m. en la Gerencia de Asesoría Jurídica (2º Piso de la Municipalidad Provincial de Barranca)**.

Que a merito del **INFORME LEGAL Nº1639-2017-GAJ-MPB**, el Asesor Legal **OPINA: se DETERMINE la CONCLUSION del PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE SEPARACION CONVENCIONAL** instaurado por **Doña JHEIMY JAQUELIN MURAKAMI JUAREZ y Don LUIS ALBERTO GOÑE PADILLA, mediante expediente RV-17153-2017; CONSEQUENTEMENTE se declare el ABANDONO del mismo, conforme a las consideraciones expuestas.**

Que con **MEMORANDUM Nº 01298-2017-GM-WFMP-MPB**, el Gerente Municipal pone en conocimiento del Gerente de Secretaría General el estado del proceso de **Separación Convencional**, en tal sentido al haberse dado el abandono del procedimiento administrativo por parte del solicitante, se deriva los actuados a efectos de que su Despacho emita acto administrativo conforme a Ley (Resolución de Alcaldía), según lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Que en atención a lo informado por el Gerente de Asesoría Jurídica se procede con emitir la **RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 492-2017-AL/JEMS-MPB**, que **DECLARA en ABANDONO** lo solicitado por **Doña JHEIMY JAQUELIN MURAKAMI JUAREZ y Don LUIS ALBERTO GOÑE PADILLA**, por no haberse

"TODOS POR LA SEGURIDAD... TODOS POR LA VIDA"

Jr. ZAVALA Nº500 – TELF: 235 5716



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE BARRANCA

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

realizado la **AUDIENCIA UNICA** del Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior.

Que, el Gerente de Secretaria General con **INFORME N° 042-2018-SG/MPB** remite al Gerente de Asesoría Jurídica el Expediente **RV-17153-2017 (3°)**, donde la administrada **Doña JHEIMY JAQUELIN MURAKAMI JUAREZ** interpone recurso de Reconsideración contra la **RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0492-2017-AL/JEMS-MPB**; a fin que su Despacho emita pronunciamiento legal al respecto.

Que el Gerente de Asesoría Jurídica con **INFORME LEGAL N° 383-2018-GAJ-MPB**, **OPINA** que se **IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por la Administrada **JHEIMY JAQUELIN MURAKAMI JUAREZ** contra la **Resolución de Alcaldía N° 492-2017-AL/JEMS-MPB**.

Que de acuerdo con lo señalado por el numeral 18.1 del Artículo 18° de la Ley del Procedimiento General, se precisa como obligación de la entidad pública el de notificar; precisando "la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dicto. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad".

Al respecto y al observarse en el presente recurso interpuesto se encuentra dentro del plazo establecido de 15 días de acuerdo a Ley, dicho recurso de Reconsideración resulta ser procedente en ese extremo. Asimismo y tal como lo señala el Decreto Legislativo N°1272 que modifica La Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N°29060, Ley de Silencio Administrativo, en su Artículo 217° "El recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Cabe manifestar que de los actuados presentados por la administrada en su Recurso de Reconsideración, dicho recurso carece de prueba nueva, por tal razón lo solicitado no cumple los requisitos tal como lo indica el precitado cuerpo normativo.

El Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N°29060, Ley del Silencio Administrativo, establece en su Artículo 16° Eficacia del Acto Administrativo, numeral 16.1, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, el Artículo 20, numeral 20.1.1 señala que la Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto en su domicilio. De los actuados uno de los requisitos para el procedimiento de separación convencional es que los interesados indiquen mediante declaración jurada sus domicilios actuales, es concordante con el Artículo 21 de la citada Ley, que de manera literal establece que la **NOTIFICACIÓN PERSONAL, SE HARA EN EL DOMICILIO QUE CONSTE EN EL EXPEDIENTE**, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

Cabe señalar que la Ley N°29277 – Ley de Divorcio Notarial y Administrativo **NO CONTEMPLA LOS PLAZOS NI LA FORMA DE COMO REALIZAR UNA DEBIDA NOTIFICACIÓN**, remitiéndonos de manera supletoria al **Decreto Legislativo N° 1272** que modifica la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N°29060, Ley del Silencio Administrativo.

POR ESTA CONSIDERACIONES NO RESULTA PROCEDENTE LO SOLICITADO POR LA ADMINISTRADA EN BASE A LOS FUNDAMENTO EXPUESTOS EN EL PRENTE INFORME.

Que del estudio del presente expediente se aprecia que la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 492-2017-AL/JEMS-MPB** le fue notificada a la administrada **JHEIMY JAQUELIN MURAKAMI JUAREZ** el día **18 de Enero del 2018**, en tal sentido, efectuándose con ello el principio del debido procedimiento conferido en el numeral 1.2 del Artículo 1 del Capítulo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General en adelante LPAG.

Que el Artículo 208° de la LPAG establece que El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Efectivamente, en la reconsideración y de allí su nombre, se solicita ante el funcionario que resolvió la solicitud o el expediente, vuelve a pronunciarse sobre la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE BARRANCA

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

misma materia. El sustento para esta nueva evaluación es un nuevo medio probatorio presentado por el administrado o la ocurrencia de un nuevo hecho que modifica la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente. Por ello, esta nueva prueba o el nuevo hecho son requisitos indispensables para que proceda el recurso de reconsideración. Únicamente en aquellos casos donde la entidad que resolvió el recurso constituya la única instancia administrativa, no será necesaria la presentación de la nueva prueba.

Que de conformidad con lo señalado por el Artículo 166° de la LPAG al referirse a los medios de prueba, indica que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. Al respecto Moron Urbina, ha señalado (...), para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presenta a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...) "Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizando se pretende un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (...).

Que, con **MEMORANDUM N°0478-2018-GM-WEMP/MPB**, el Gerente Municipal deriva los actuados a efecto de que emita el acto resolutivo, según lo **OPINADO** por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Por lo que estando a lo expuesto, y de conformidad con el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972 y de conformidad con lo señalado por el Artículo 208° y los numerales 1.3, 1.6 del Artículo del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- **DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION** interpuesto contra la **RESOLUCION DE ALCALDIA N°492-2017-AL/JEMS-MPB**, que resuelve declarar el **ABANDONO** del **PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL** presentado por los administrados **Doña JHEIMY JAQUELIN MURAKAMI JUAREZ** con **DNI N° 41427277** y **Don LUIS ALBERTO GOÑE PADILLA** con **DNI N° 40907284**, en base a los argumentos expuestos en el presente.

ARTICULO 2°.- **DISPONER** que la Oficina de Procedimientos No Contenciosos de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, notifique a los solicitantes bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
Ing. José Edgar Marreros Saucedo
ALCALDE